



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 20
PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRÍNCIPE TRUJILLO HUGO
HERCULANO /Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/11/2020 19:54:42 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTÍN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/12/2020 10:42:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTÍN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/12/2020 23:11:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/12/2020 17:17:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/12/2020 16:26:48 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema VILLACRISER ROMERO
Liliana Haydee FAU 20159981216
soft
Fecha: 19/01/2021 11:25:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Los argumentos expuestos por la encausada para solicitar un pronunciamiento de la Corte Suprema no se condicen con la finalidad de la alegada causal para interponer el recurso de casación, ya que pretende que esta actúe como una inexistente tercera instancia de revaloración para establecer la suficiencia probatoria de cargo, por lo que deberá desestimarse.

Lima, tres de junio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de la encausada **Noelia Ynés Montoya Velásquez** contra la sentencia de vista del primero de agosto de dos mil diecinueve (foja 208), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del primero de febrero de dos mil diecinueve, que la condenó como autora del delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio, en perjuicio del Estado (Hospital Santa Rosa de Piura), a seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo periodo de la pena (conforme lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal) y fijó la reparación civil en S/ 3000 (tres mil soles), que deberá pagar en forma solidaria con sus cosentenciados a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo de este. Se verifica, previamente, que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

Segundo. Se corroboró que la defensa de la encausada Noelia Ynés Montoya Velásquez interpuso el recurso de casación contra una sentencia expedida –en apelación– por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, que confirmó la decisión del Juzgado Penal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura, que la condenó como autora del delito de cohecho pasivo propio –previsto en el tercer párrafo del artículo 393 del Código Penal–, que establece una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años.

Por lo tanto, su recurso se encuentra dentro de la causal ordinaria de procedencia de casación, prevista en el artículo 427, numerales 1 y 2, literal b, del Código Procesal Penal.

Tercero. La defensa de la procesada interpuso su recurso (foja 224) conforme las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal; sostuvo que la sentencia de vista: **i)** inobservó la garantía de presunción de inocencia (en cuanto no se probó el acuerdo ilícito, había insuficiencia probatoria, se le condenó solo con las declaraciones de los dos coprocesados ya sentenciados, no se probó la relación de causalidad entre el dinero que recibió y el delito imputado o que ella contactara al tercero particular) y presenta falta de motivación (ya que no se analizó la legalidad ni el contenido de la transcripción de los 21 mensajes de texto con uno de sus coprocesados, sino solo se los mencionó), y **ii)** consignó una errónea interpretación del tercer párrafo del artículo 393 del Código Penal, porque en primera y segunda instancia se indicó, erróneamente, que no era necesario un acuerdo entre las partes.

Cuarto. Sin embargo, del análisis minucioso de los recaudos se verifica que en la sentencia de vista –considerando 5.6.– se hace referencia al “pacto venial” entre la encausada (como funcionaria pública) y su coimputado Chrystiam Paul Távara Reyes (asesor de la empresa de los particulares sentenciados Rodolfo Luis Carlos Chau Joo y Luis Rodolfo Chau Peralta),

con quien coordinó el depósito de dinero a su cuenta bancaria, a cambio de agilizar la compra de bienes de la empresa por parte de la entidad pública.

Por otro lado, debe indicarse que la transcripción de los mensajes de texto intercambiados entre la encausada y su coencausado Távara Reyes fue incorporada debidamente al debate –como se desprende de la sentencia de primera instancia– por lo que la sentencia de vista pudo hacer referencia a ellos –considerando 5.9– y, de hecho, la Sala Superior efectuó una valoración respecto a su contenido refiriendo que en estos se aprecia que la encausada instaba a que efectúen depósitos a su cuenta bancaria.

Finalmente, en ambas instancias se descartó la teoría de defensa de la procesada (quien alega que el dinero que recibió se trataba de un préstamo), en atención a la valoración conjunta de la prueba, no solo de las declaraciones de sus coimputados –ya sentenciados– Chau Joo y Chau Peralta (y la denuncia que interpusieron contra la ahora casacionista por solicitarles dinero para agilizar una orden de compra), sino, además, con otras pruebas que corroboran la sindicación de estos, como las declaraciones de otros trabajadores de la entidad (Genaro Ipanaque Chiroque, Christian Edwin Silupu Aguirre y Paul Enrique Pachas Yataco) sobre los vínculos entre la procesada y sus coencausados Chau Joo y Chau Peralta, e informes y copia del voucher de depósito a la cuenta de la encausada.

Quinto. Por lo tanto, ya que los argumentos de la casacionista Montoya Velásquez se dirigen a cuestionar la suficiencia probatoria del juicio de condena en su contra, aspecto que no corresponde a la finalidad del presente recurso, que no constituye una inexistente tercera instancia de revaloración probatoria; en este sentido, en cuanto no se verificó que se configuren las causales alegadas para la interposición de su

recurso de casación, este deberá rechazarse y dejar sin efecto la resolución que lo concedió.

Sexto. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, corresponde imponer al recurrente el pago de las costas procesales, el cual será exigido por el juez de la investigación preparatoria competente, conforme al artículo 506 del código aludido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio contenido en la Resolución número 55, del primero de octubre de dos mil diecinueve (foja 336), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada **Noelia Ynés Montoya Velásquez** contra la sentencia de vista del primero de agosto de dos mil diecinueve (foja 208), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del primero de febrero de dos mil diecinueve, que la condenó como autora del delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio, en perjuicio del Estado (Hospital Santa Rosa de Piura), a seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo periodo de la pena (conforme lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal) y fijó la reparación civil en S/ 3000 (tres mil soles), que deberá pagar en forma solidaria con sus cosentenciados a favor del agraviado.
- II. **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su ejecución al juez de la investigación preparatoria competente.

III. **DISPUSIERON** que la presente ejecutoria se transcriba al Tribunal Superior.

IV. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

PT/wchgi